

Violencia Contra La Mujer Violencia Familiar Medidas Cautelares Interes Superior Del Nino Prohibicion De Acercamiento Exclusion Del Hogar

JURISPRUDENCIA

Violencia contra la mujer. Violencia familiar. Medidas cautelares.

Interés superior del niño. Prohibición de acercamiento. Exclusión del hogar Se revoca la providencia apelada y se prorroga la prohibición de acercamiento y exclusión del hogar decretada respecto del demandado, al valorarse que los profesionales del Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar elaboraron el informe interdisciplinario de situación de riesgo, calificaron como de riesgo moderado la situación de la denunciante y estimaron pertinente la prohibición de todo tipo de contacto con el demandado. Además, se consideró que la decisión adoptada no incidía en el contacto del demandado con su hijo. Buenos Aires, 4 de abril de 2019.- MPL Y VISTOS; CONSIDERANDO: I. Contra la providencia de f.64 punto II, mediante la cual la magistrada de grado requiere, con carácter previo a acceder a la prórroga de la medida dispuesta a f.46, que se denuncien los hechos ocurridos que avalen el pedido de fs.62/vta., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio la parte actora. II. Si bien en principio las providencias que defieren una cuestión sin denegar el derecho invocado resultan inapelables en los términos del art. 242 del CPCC, lo cierto es que el temperamento adoptado por la a quo a f.81, para desestimar la revocatoria deducida por la peticionante, importó una denegatoria de la prórroga pedida por la Sra. Y.. III. Bajo esos parámetros el Tribunal considera oportuno expedirse sobre el fondo de la cuestión. En el caso, se adelanta que el Tribunal estima conveniente que la medida dispuesta a f.20 sea nuevamente prorrogada, por considerar que los fundamentos expuestos en la presentación de fs.62/vta. resultan suficientes y relevantes para proseguir con la cautela. Es que, como regla, a la luz del principio de reserva que resulta del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, deben juzgarse con criterio amplio las medidas cautelares que se limitan a restringir el contacto y la comunicación exclusivamente entre dos adultos. A su vez, en las condiciones expuestas, es decir cuando se hallan en juego únicamente los derechos de dos personas adultas, el Tribunal entiende que también son aplicables los artículos 52 y 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, claro está, de las previsiones contenidas en la Ley n° 26.485 -de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales-, y en la Ley n° 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar (ver específicamente las medidas preventivas urgentes previstas en el artículo 26 de la ley mencionada en primer término, y las medidas cautelares del artículo 4° del ordenamiento citado en segundo lugar). En el referido orden de ideas, debe subrayarse que las citadas medidas contempladas en los específicos ordenamientos legales referidos a las situaciones de violencia, se hallan en línea con las medidas preventivas reguladas por los artículos 52, y 1710 a 1713 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen por objeto inhibir la causación del perjuicio que resulta previsible, haciendo efectiva la función preventiva de la responsabilidad civil. Por lo demás debe ponerse de relieve que, en la especie, las profesionales del Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar que elaboraron el informe interdisciplinario de situación de riesgo producido en la causa, valoraron las circunstancias relatadas en la denuncia que obra a fs.10/14 como de riesgo moderado para la Sra. Y. y estimaron pertinente la prohibición de todo tipo de contacto físico, telefónico, por vía de telefonía fija, móvil, el envío de mensajes de texto, Whatsapp y/o correo electrónico, Facebook y/o otras redes sociales, por vía de terceros y/o cualquier medio, así como el ingreso o acercamiento a su domicilio real o cualquier lugar donde la denunciante se encuentre incluso en la vía pública (c. fs.15/17). Ello resulta coincidente con lo señalado por la perito psicóloga Ad-Hoc del Cuerpo Médico Forense, Licenciada Delia Rosa Causse, quien en la evaluación de fs. 29/33 sugirió que se evite el contacto entre las partes. Ahora bien, consideramos central que la perspectiva que debe orientar este tipo de decisiones no puede desentenderse de que debe garantizarse la más fluida y abierta comunicación del progenitor no conviviente con el hijo o hija; derecho inalienable y fundamental del niño que responde a una necesidad natural que receptan las normas de derecho internacional que integran el bloque de legislación constitucional y nuestro derecho interno. Lo único que puede condicionar tal derecho del hijo, es la verosímil existencia de una situación de riesgo para el niño, cosa que no se observa en la especie (c. fs.10/14). A tal efecto es importante remarcar que los progenitores en la audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2018, convinieron un régimen de comunicación entre el Sr. S. y su hijo, con la modalidad sugerida por el Cuerpo Médico Forense a f.33; por lo tanto la prórroga de la medida solicitada no perjudica, en principio, la continuidad del régimen de comunicación acordado a f.58. IV. En las condiciones reseñadas, y como ya se indicó, los hechos señalados en la petición de fs.62/vta. se juzgan adecuados a los fines de hacer lugar a la prórroga de la cautela, razón por la cual la providencia apelada habrá de ser revocada. V. Costas de Alzada por su orden (art 68 párrafo segundo y 69 del CPCC). VI. En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, SE RESUELVE: revocar la providencia de f.64 punto II, y en

consecuencia, prorrogar la prohibición de acercamiento y exclusión del hogar decretada a f.20, -prorrogada a f.46-, respecto del Sr. S. por el plazo de 120 días, contados a partir de la presentación del escrito de fs.62/vta. Notifíquese por cédula por secretaría al Ministerio Público de la Defensa, dado que se resuelve en sintonía con lo dictaminado a f.86. Devuélvase, encomendando al Juzgado de origen las notificaciones pertinentes. Sin perjuicio de ello, publíquese (Ac. 24/13 CSJN). Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DR. OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, SUBROGANTE 038094E